

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 268

TEGUCIGALPA: 10 DE MARZO DE 1906

NUMERO 2.672

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETOS números 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99,
100, 101 y 102

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la cantidad de \$ 150.00—Se autoriza la cantidad de \$ 500.00—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se nombra al General don Alfonso Vilella Gobernador Político del Departamento de Ocotepeque—Se autoriza la cantidad de \$ 6.75.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 93

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la cuenta presentada por el señor Presidente de la República, Gral. don Manuel Bonilla, de los gastos ocasionados en la guerra legitimista de 1903, y pagados desde aquella fecha hasta el 30 de noviembre del año recién pasado, con valor de seiscientos ocho mil setecientos veinte y dos pesos, treinta y seis centavos (\$ 608.722.36).

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

PILAR M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SATURNINO MEDAL.

DECRETO NUMERO 94

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
Con vista del acuerdo del Poder Ejecutivo, que dice:

“Tegucigalpa: 25 de noviembre de 1905.

Vista la solicitud presentada el 11 de agosto del presente año, por los señores E. A. Bruner y Allen C. Bruner, en la cual piden se les concedan varias franquicias en favor de la empresa agrícola que tienen establecida en el lugar denominado Blak River, jurisdicción de Iriona. Vistos, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Colón y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, ambos favorables á dicha solicitud, el Presidente de la República, ACUERDA:

1.º—Conceder á los señores Bruner, por el tiempo de dos años, contados desde esta fecha, las siguientes franquicias:

(a) Facultad de introducir, por el puerto de Iriona, libres de todo impuesto fiscal, los artículos siguientes: harina y espaldas de cerdo para la manutención de los operarios; madera y rieles para la construcción y conservación de tranvías; maquinaria y herramienta para los trabajos agrícolas, y gasolina, carbón y aceite para los vapores de la empresa; todo en cantidad proporcionada á la magnitud de la empresa, á juicio del Gobierno; y

(b) Exención del pago del impuesto de tonelaje para el vapor de la empresa que haga el tráfico entre el exterior y el puerto de Iriona.

2.º—Para la introducción de los objetos especificados en el número anterior, los interesados remitirán previamente las facturas originales al Ministerio de Fomento, el cual, si encuentra que dichos objetos son de los comprendidos en este acuerdo y en cantidad proporcionada á la magnitud de la empresa, excitará al de Hacienda para que ordene su libre admisión, negando ésta en caso contrario.

3.º Para gozar de estas franquicias, los concesionarios deberán transportar gratuitamente la correspondencia de y para el exterior, y conducir la carga del Gobierno y los empleados y escoltas militares del mismo, que viajen en comisión oficial de uno á otro puerto de la República, cuando las embarcaciones de la empresa hagan los viajes correspondientes al efectuar el comercio de cabotaje é internacional.—Comuníquese.—Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,—Saturnino Medal.”

DECRETA:

Aprobarlo en todas sus partes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

PILAR M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 6 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

DECRETO NUMERO 95

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, correspondientes á los dos años económicos de 1903 á 1905.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

PILAR M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 7 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

DECRETO NUMERO 96

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA:

Artículo único.—Aprobar, por estar arreglados á la ley, los actos del Poder Ejecutivo en los Ramos de Justicia é Instrucción Pública, durante los veintinueve meses comprendidos entre el 1.º de agosto de 1903 y el 31 de diciembre de 1905.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos seis.

FAUSTO DÁVILA,
Presidente.

P. M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

SOTERO BARAHONA.

DECRETO NUMERO 97

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los siguientes términos la contrata que dice así:

“Tegucigalpa: 3 de diciembre de 1904.

Con vista de la contrata que dice: “Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, que en adelante se denominará “El Gobierno,” por una parte, y don José Ferrari, en representación de don J. Crepps Wickliffe, mayor de edad y vecino de San Pedro Sula, que en adelante se denominará “El Concesionario,” por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1.º El Gobierno concede permiso al señor Wickliffe para cortar y exportar árboles de caoba y cedro de los bosques nacionales situados en el lugar llamado La Pimienta, jurisdicción de San Marcos, departamento de Santa Bárbara, y comprendidos dentro de los límites siguientes: al Norte y Este, terrenos ejidales de San Marcos; al Sur, terrenos nacionales; y al Oeste, terrenos de Chunvágú. Este permiso durará dos años, contados desde el primero de enero de mil novecientos cinco.

2.º—El Concesionario pagará al Gobierno, en la Administración de Rentas del departamento de Cortés, cuatro pesos oro americano, ó su equivalente en pesos fuertes de curso legal en la República, de ley de novecientos milésimos y peso de veinticinco gramos, por cada árbol que corte, en la forma siguiente: mil pesos oro ó su equivalente en plata, adelantados, el primero de enero de cada año, y el resto del precio de los árboles cortados en el año, el treinta y uno de diciembre del mismo, después que el empleado que el Gobierno designe haya contado los árboles cortados y se haya practicado liquidación. También pagará los derechos establecidos por la Ley ó que en lo sucesivo se establezcan por la exportación de madera y que cause la que él exporte.

3.º—El Concesionario se compromete á cortar, por lo menos, quinientos árboles de las clases arriba expresadas cada año, y en caso de que no los corte, pagará al Gobierno el valor de dicho número como si los hubiere

cortado, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, en el cual caso podrá completar el número en el año siguiente.

4.º—Al terminar el segundo año de esta contrata, se practicará liquidación general, y si el Concesionario no hubiere cortado los mil árboles convenidos por no encontrarse en el terreno señalado, sólo tendrá obligación de pagar el valor de los que hubiese cortado, y se le devolverá el saldo á su favor.

5.º—El Concesionario tendrá derecho de introducir, libres de todo impuesto fiscal ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, los artículos siguientes, en la cantidad que sea absolutamente necesaria, á juicio del Gobierno, para el servicio de la empresa que establezca, á saber: carretas, trocos, yugos, arneses, cadenas, maquinaria, cables y demás herramienta propia para el objeto de que se trata; maíz, harina, heno, alquitrán, medicinas para ganado, jarcia, ropa ordinaria y provisiones de boca para los operarios. Siempre que el Concesionario tenga que introducir algunos de los objetos aquí especificados, dará aviso previo al Ministro de Fomento, quien excitará al de Hacienda para que ordene su libre admisión; la introducción se hará por la Aduana de Puerto Cortés, con vista de las facturas originales, que el Concesionario deberá presentar á aquel Administrador.

6.º—También podrá el Concesionario usar las maderas que necesite para la construcción de casas, puentes y caminos destinados al servicio de la empresa, con tal que no sean maderas preciosas ni de tinte ó ebanistería.

7.º—Podrá, asimismo, el Concesionario, descombrar, limpiar y aprovechar gratuitamente los terrenos nacionales que se encuentren dentro de los límites comprendidos en la concesión, ya sea para la siembra de granos y legumbres, ya para formar potreros, con tal que sea para el servicio de la empresa y que en esta operación no corte los pinos, los árboles de hule, la zarza-parrilla, ni las maderas de tinte y ebanistería. También podrá usar la hoja del árbol denominado “masica” ú “ojuste” para alimento de bestias, pero sin destruir ni cortar el árbol.

8.º—Cuando se falte á lo estipulado en los dos últimos artículos que anteceden, cortando las plantas ó árboles que en ellos se expresan, el Concesionario pagará, por cada uno, igual valor que si fuesen de caoba ó cedro. La vigilancia y contabilidad de los árboles á que se contrae esta contrata, se verificarán por medio de los Inspectores de Policía y Hacienda que designe el Administrador respectivo.

9.º—Es entendido y convenido que los derechos y franquicias otorgadas al Concesionario por esta contrata, no afectarán de ningún modo los derechos de tercero adquiridos legalmente y con anterioridad. Asimismo es convenido que esta contrata quedará sin efecto, de hecho, por la falta de cumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las obligaciones que contrae.

10.—Con previo permiso del Gobierno, el Concesionario podrá traspasar los derechos

y obligaciones consignadas en esta contrata á cualquiera persona ó compañía.

11.—Cualquier desacuerdo que surja entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de esta contrata, deberá someterse á la decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes en caso de desacuerdo podrán nombrar un tercero, y si en ello tampoco se convinieren, lo nombrará el Juez de Letras de lo Civil de este departamento. El Tribunal se organizará en esta ciudad, y contra el fallo que pronuncie no cabrá recurso alguno. El concesionario no podrá, en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las diferencias á que dé lugar esta contrata. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á primero de diciembre de mil novecientos cuatro.—Emilio Mazier.—José Ferrari.—El Presidente.—ACUERDA: Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.—Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,—Saturnino Meda.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente

PILAR M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 13 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

DECRETO NUMERO 98

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Guerra, correspondientes al tiempo transcurrido del 1.º de agosto de 1903 al 31 de diciembre de 1905.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á ocho del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

P. M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 9 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA.

DECRETO NUMERO 99

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
Considerando: que los escollos con que ha tropezado la aplicación de la Ordenanza Militar decretada el año de 1880, han venido haciendo sentir la necesidad de su reforma, poniéndola en armonía con las condiciones físicas del país y con las peculiaridades de nuestro Ejército.

Considerando: que tal innovación no está comprendida en el Decreto número 65, de 7 de septiembre de 1904, y que si bien se ha elaborado un proyecto de reformas al Código citado, esta Legislatura no tendrá tiempo suficiente para estudiarlo y discutirlo,

DECRETA:

Artículo único.—Facúltase al Poder Ejecutivo para reformar la Ordenanza Militar del año de 1880.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

P. M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 13 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA.

DECRETO NUMERO 100

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
Considerando: que por acuerdo fechado el día de diciembre de mil novecientos tres, el Poder Ejecutivo acordó el estudio detenido y minucioso de todas las cuentas que constituyen la Deuda Interior de la República, para determinar de modo preciso la cantidad total á que asciende y dictar el procedimiento que más convenga á su cancelación, considerando los intereses de los acreedores con la situación del Erario Nacional.

Considerando: que por la limitación del término de tres meses, fijado en el acuerdo en vigencia para la presentación de los documentos de crédito, muchas personas quizá no pudieron ocurrir á verificar el registro de los que poseen.

Considerando: que es conveniente proceder á la realización de los propósitos que tuvo en mira el Poder Ejecutivo al dictar aquel acuerdo; y que es de estricta justicia igualar los créditos, dando á todos ellos una sola forma de pago,

DECRETA:

Artículo 1.º—La cantidad que arroje el total de la deuda registrada, se convertirá en billetes de la emisión establecida por el Decreto número 52 de 19 de agosto de 1904, y entrará en la amortización prescrita por aquél, lo mismo que la que resulte del Registro que se refiere el artículo siguiente. El Poder Ejecutivo queda suficientemente auto-

rizado para adoptar otras formas de amortización, sin perjuicio de lo preceptuado en el referido decreto.

Art. 2.º—Los poseedores de documentos de crédito que no se hubieren presentado á exhibirlos en los términos prevenidos por el acuerdo de tres de diciembre de 1903, procederán á verificarlo dentro del improrrogable término de seis meses, desde la fecha que fije el Poder Ejecutivo, á efecto de realizar su conversión.

Art. 3.º—Terminado el plazo que prescribe el artículo anterior, se tendrá como único saldo á cargo del Estado, por Deuda Interior, la suma que arroje la totalidad de los billetes emitidos, los cuales presentarán la cantidad total de la deuda registrada.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo queda facultado para que reglamente la forma y término en que debe practicarse la conversión que establece el presente Decreto, para todo lo demás que se relacione con su cumplimiento.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente

P. M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 13 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SATURNINO MEDAL.

DECRETO NUMERO 101

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Con vista de la solicitud en que el Profesor don José María Avelar, vecino de Santa Bárbara, pide que se le asigne una pensión para atender á su subsistencia; y

Considerando: que de los documentos acompañados aparece que el señor Avelar ha prestado dilatados servicios en el Ramo de Instrucción Pública, y que, á consecuencia de ellos, adolece de una enfermedad que lo inhabilita para el trabajo.

DECRETA:

Artículo único.—Asignarle, por vía de gracia, la pensión vitalicia de treinta pesos mensuales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

P. M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 13 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

SOTERO BARAHONA.

DECRETO NUMERO 102

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA

La siguiente Ley sobre Recepciones y Privilegios de los Agentes Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras.

TITULO I

DE LA RECEPCIÓN

Artículo 1.º—Al tenerse noticia de la próxima llegada de un Agente Diplomático, de cualquier nación que fuere, acreditado cerca del Gobierno de Honduras, el Ministro de Gobernación dará sus órdenes á fin de que las autoridades de los lugares del tránsito le traten con las consideraciones que corresponden á su alto carácter.

Art. 2.º—Las autoridades militares y gubernativas del tránsito, están obligadas á prestar á los Agentes Diplomáticos los auxilios que necesiten, y á velar por la seguridad de sus personas.

Art. 3.º—El equipaje y la correspondencia de los Agentes Diplomáticos están exentos de registro y de pagar derechos ó impuestos de cualquier denominación que sean. La franquicia de la correspondencia comprende la postal y telegráfica.

Art. 4.º—Luego que un Agente Diplomático comunique á la Secretaría de Relaciones Exteriores su llegada á la capital y solicite la audiencia de estilo, el Secretario de Relaciones Exteriores, por medio del respectivo Subsecretario, ó por escrito, le expresará la satisfacción que el Gobierno experimenta por su ingreso á la República; y si fuere Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario ó Resideante, le anunciará el día y hora designados para recibirle en audiencia pública. Para este efecto, el Ejecutivo invitará, por el órgano correspondiente, á los miembros de la Corte Suprema de Justicia y demás altos funcionarios civiles y militares.

Art. 5.º—El día designado, un cuerpo de tropa del ejército, en uniforme de gala, se situará en la entrada del Palacio del Ejecutivo; estará izada la bandera nacional y dispuesto el edificio en forma adecuada á la solemnidad del acto.

Art. 6.º—Medía hora antes de la señalada para la recepción, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, acompañado por dos ayudantes del Presidente de la República, se dirigirá en un carruaje del Gobierno á la residencia del Ministro Diplomático, para conducirlo al Palacio donde se le hará por la tropa y banda militar los honores de ordenanza.

Art. 7.º—Llegado al Palacio, el Subsecretario de Relaciones Exteriores lo introducirá al Salón de Recepciones, en donde deberá encontrarse ya el Encargado del Poder Ejecutivo, los miembros de su Gabinete y los funcionarios invitados. Inmediatamente, el Agente Diplomático presentará credenciales y pronunciará el discurso de recepción, que será contestado por el Presidente de la República.

Cumplida esta formalidad, y que el Secretario de Relaciones Exteriores haya

presentado los demás miembros del Gabinete al Ministro Diplomático, éste, á su vez, presentará al Secretario de la Legación y Agregados, y tomará asiento al lado del Presidente de la República.

Terminada la ceremonia, el Agente Diplomático será conducido á su morada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, con los mismos honores que se le hicieron á su llegada.

Art. 8.º—Si el Agente Diplomático fuere un Encargado de Negocios, la recepción será privada, haciéndose únicamente por el Secretario de Relaciones Exteriores, quien lo presentará, también en audiencia privada, al Presidente de la República. En este caso, se omitirán las demás solemnidades, pero deberá siempre ser conducido á la Secretaría de Estado por el Subsecretario respectivo.

Art. 9.º—Siempre que un Agente Diplomático solicite alguna audiencia pública, será recibido por el Presidente en la fecha más inmediata que se lo permitan las atenciones del servicio; y si por la urgencia de las circunstancias solicitase ser recibido inmediatamente, se acordará así.

Art. 10.—Los Agentes Diplomáticos serán recibidos por el Presidente en audiencia privada siempre que se anuncien en las horas que señale el Reglamento respectivo. En casos especiales en que un Agente Diplomático necesite ser recibido fuera de dichas horas, lo solicitará así, por medio del Secretario de Relaciones Exteriores, acordándosele la audiencia inmediatamente.

Art. 11.—El Secretario de Relaciones Exteriores, por sí, y á nombre del Presidente de la República, corresponderá, el mismo día, ó á más tardar el día siguiente, la visita de etiqueta que le haya hecho el Agente Diplomático.

TÍTULO II

PRIVILEGIOS

Art. 12.—Los Agentes Diplomáticos no pueden ser llamados por los Tribunales de Justicia para declaraciones judiciales. Cuando fuere indispensable su declaración, en asunto civil ó criminal, el Juez le dirigirá atenta comunicación, con las inserciones necesarias para que informe por escrito sobre los hechos que se trate de esclarecer.

Art. 13.—Las autoridades judiciales del país procederán de oficio á la averiguación y castigo de cualquier falta ó atentado cometido contra un Agente Diplomático. Para este efecto, el Secretario de Relaciones Exteriores excitará el celo de aquellos funcionarios y dará al Agente Diplomático las satisfacciones del caso.

Art. 14.—La morada de los Agentes Diplomáticos no podrá en ningún caso, ni por ningún motivo, ser allanada: cuando en ella se refugiare algún reo, la autoridad respectiva, por medio de atento oficio, les pedirá su entrega ó venia para entrar á registrar el edificio, rogándoles contestar en el término de doce horas.

Si transcurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante Diplomático

denegare la entrega del reo ó la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Justicia, empleando para ello el telégrafo si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y de registrar el edificio; pero adoptará los medios de vigilancia que prescribe el Código de Procedimientos.

Art. 15.—En cuanto á la inviolabilidad de sus personas, de las de los Secretarios y Agregados de la Legación, inmunidades y demás privilegios que les corresponden, se estará á los principios generales reconocidos por el Derecho Internacional.

Art. 16.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de marzo del corriente año.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente,

J. BUSTILLO RIVERA, P. M. MARTÍNEZ,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 15 de febrero de 1906.

MANUEL BONILLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1906.
El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Francisco López Rosales y Micaela Arteaga, vecinos de Cedros, en este Departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas de aquel pueblo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza la cantidad de \$ 150.00

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1906.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 150.00, que se pagará al Doctor don Francisco A. Funes, como gratificación por los trabajos que ha prestado en su carácter de Corrector de Pruebas de la Comisión de Legislación. Dicha cantidad deberá imputarse á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza la cantidad de \$ 500.00

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1906.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad del pueblo de Alubarén, en este Departamento, en que pide un subsidio para llevar á término un edificio que en dicho pueblo servirá para Escuela de Varones, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 500.00, que se entregará á la Municipalidad en referencia para el fin expresado; debiendo imputarse esa suma á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Nieves Castellón y Ruína Martínez, vecinos de Ilama, Departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se nombra al General don Alfonso Vilela Gobernador Político del Departamento de Ocotepeque

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1906.

En atención á la honradez y aptitudes del General don Alfonso Vilela, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Gobernador Político del Departamento de Ocotepeque, con el sueldo correspondiente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza la cantidad de \$ 6.75

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 6.75, que se pagará al Doctor Ramón Arnao, de Roatán, valor de las medicinas que suministró á los reos del presidio de aquel puerto, durante los meses de noviembre del año próximo pasado y enero del presente. Dicha cantidad se imputará á la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 2